

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° **RE-01801** del 19 de marzo del 2021, se autorizó **OCUPACIÓN DE CAUCE** al señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO** identificado con cédula de ciudadanía número 15.445.671, para construir tres (3) obras hidráulicas en desarrollo del proyecto de loteo, en beneficio del predio con FMI 018-166539, sobre (una) fuente hídrica Sin Nombre, afluente de la Quebrada la Cimarrona, localizado en la Vereda Cimarronas del municipio de Marinilla, Antioquia

Que a través de la Resolución N° **RE-02679** del 19 de julio de 2022, se negó la **SOLICITUD DE MODIFICACION DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE**, otorgada mediante Resolución N° **RE-01801** del 19 de marzo de 2021, al señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.445.671, para construir tres (3) obras hidráulicas en desarrollo del proyecto de loteo, en beneficio del predio con FMI: 018- 166539, sobre una (1) fuente hídrica Sin Nombre afluente de la Quebrada La Cimarrona, localizado en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla, Antioquia, considerando que las obras referidas no se soportan en la información mínima requerida para autorizar este permiso

Que en el Escrito N° **CE-12377** del 2 de agosto de 2022, el señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO** interpuso recurso de reposición.

Que en Auto N° **AU-03416** del 5 de septiembre de 2022, se abrió a pruebas por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, el trámite del Recurso de Reposición presentado por el señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO** y se ordenó al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el comunicado N° **CE-12377** del 2 de agosto de 2022 y emitir concepto técnico.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El Señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO** mediante comunicado **CE-12377** del 2 de agosto de 2022, interpone recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

"(...)

El motivo de mi inconformidad, nace con respecto a los fundamentos legales, la argumentación presentada y el deficiente análisis de la información con la cual fue tomada la decisión mediante el IT-04377-2022 y la resolución RE-02679-2022 del 19 de julio de 2022, de Negar la modificación al permiso de Ocupación de Cauce solicitada el 7 de enero de 2022 mediante radicado N° CE-01261-2022,

1. RE-02679-2022 "PARAGRAFO: Esta solicitud se niega considerando que las obras referidas no se soportan en la información mínima requerida para autorizar este permiso, documentación que reposa en el expediente de Corriere N°. 05440.05.37880,"

Respuesta o contra argumento.

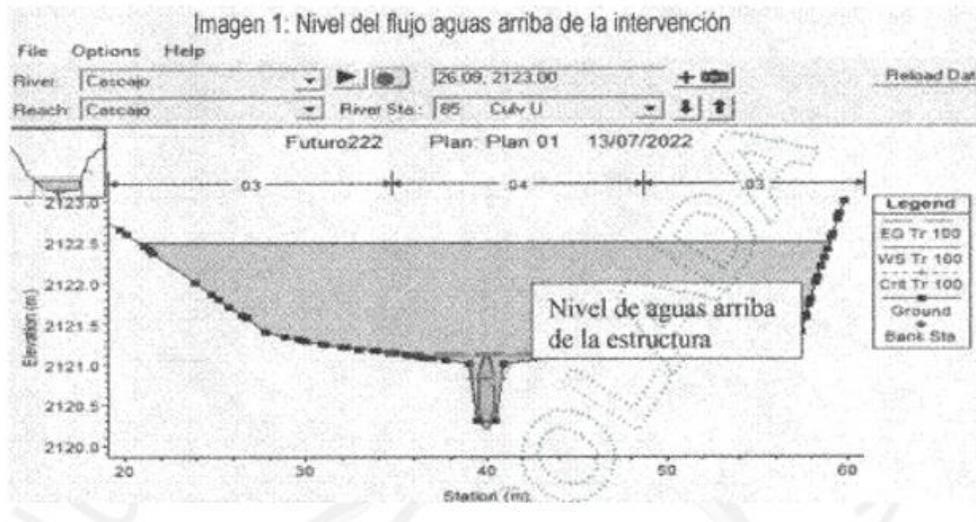
La información presentada en el radicado N° CE-01261-2022 y en los Oficios CE-06081-2022 del 18 de abril del 2022 y CE- 09314-2022 del 10 de junio del 2022, cumplía con todos los requisitos en este tipo de trámite.

2. 1T-04377-2022 4.3 Las obras hidráulicas a implementar, NO cumplen para transportar el caudal del período de retomo (Tr) de los 100 años. de acuerdo con el estudio presentado.

Respuesta o contra argumento.

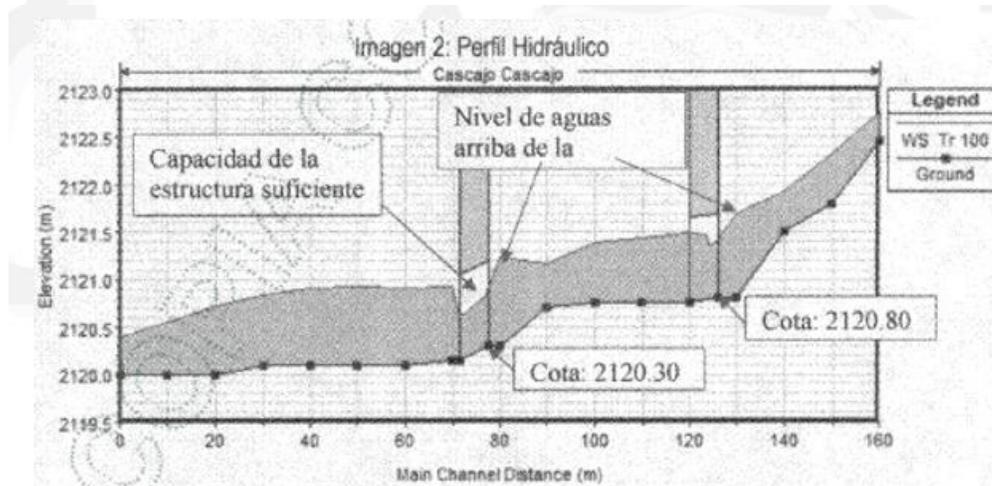
De acuerdo a lo manifestado con respecto a que la tubería 136" no posee la capacidad suficiente para transportar el caudal del periodo de retomo de 100 años, realizando el análisis desde el perfil hidráulico se puede evidenciar que la tubería tiene la capacidad suficiente para transportar el caudal del periodo de retomo de 100 años, correspondiente a 1.1 m3/s.

Además, se aclara que el análisis de la capacidad de las obras hidráulicas con respecto al nivel de agua en la sección transversal de las obras, se está interpretando inadecuadamente, ya que este nivel no es dentro de la sección de la tubería, sino aguas arriba como se puede observar en el perfil hidráulico (imagen 2) y los resultados y los resultados (Imágenes 3 y 4).



Aguas arriba de la estructura se presenta un leve incremento de la lámina de agua, este se debe a la turbulencia antes de ingresar en la tubería de cruce (Ver imagen 2).

De acuerdo a los resultados de la modelación, lo evidenciado en el perfil hidráulico (Imagen 2) y los resultados hidráulicos de cada estructura (Imágenes 3 y 4), es claro que la tubería tiene la capacidad suficiente para transportar el caudal del periodo de retorno de 100 años de 1 m³/s



De acuerdo al documento "GUÍA PARA EL ANÁLISIS DE RESULTADOS DE SIMULACIONES EN HEC•RAS" para entender e interpretar los resultados de la simulación, se puede confirmar que la capacidad de las estructuras es suficiente para transportar el caudal TR 100. (Ver el siguiente link) Chromeextension://efaidnbmnnibpcaijizgplfndmkaj/https://www.hidroinci.comiw_kcontent/uploadsr2015/03/EB OOK Guia-dQ-analisis-de-resutttodos.ptff

Definiciones de los resultados

Culvert Control condición de control mediante el que se ha computado el culvert Culv WS Inlet, Culv WS Outlet r-- cota de lámina de agua en la sección de entrada y de salida del culvert

Culvert sección 85 Tr 100	
Culv WS Inlet (m)	2120.92
Culv WS Outlet (m)	2120.62
Inver entrada y salida sección 85 Tr 100	
Culv Inv El Up (m)	2120.30
Culv Inv El Dn (m)	2120.15
<ul style="list-style-type: none"> • Altura de la lámina de agua en la entrada: 0.62 m • Altura de la lámina de agua en la salida: 0.47 m 	
Culvert sección 135 Tr 100	
Culv WS Inlet (m)	2121.42
Culv WS Outlet (m)	2121.49
Inver entrada y salida sección 135 Tr 100	
Culv Inv El Up (m)	2120.80
Culv Inv El Dn (m)	2120.75
<ul style="list-style-type: none"> • Altura de la lámina de agua en la entrada: 0.62 m • Altura de la lámina de agua en la salida: 0.74 m 	

Culv Nml Depth = si llega a producirse, altura o profundidad de lámina de agua por el interior del culvert fluyendo en condiciones de calado normal.

- Altura normal lámina en el interior del culvert sección 85: 0.32 m
- Altura normal lámina en el interior del culvert sección 135: 0.43 m

Imagen 3: Resultados cruce vehicular sección 85

Plan: Plan 01 - Cascajo - Cascajo RS 85 - Culv Group: Culvert #1 - Profile: Tr 100			
Q Culv Group (m3/s)	1.10	Culv Full Len (m)	
# Barrels	1	Culv Vel US (m/s)	2.35
Q Barrel (m3/s)	1.10	Culv Vel DS (m/s)	3.31
E.G. US (m)	2121.23	Culv Inv El Up (m)	2120.30
W.S. US (m)	2121.23	Culv Inv El Dn (m)	2120.15
E.G. DS (m)	2120.95	Culv Frctn Ls (m)	0.03
W.S. DS (m)	2120.93	Culv Exit Loss (m)	0.22
Delta EG (m)	0.29	Culv Entr Loss (m)	0.03
Delta WS (m)	0.29	Q Weir (m3/s)	
E.G. IC (m)	2121.23	Weir Sta Lft (m)	
E.G. OC (m)	2121.21	Weir Sta Rgt (m)	
Culvert Control	Inlet	Weir Submerg	
Culv WS Inlet (m)	2120.92	Weir Max Depth (m)	
Culv WS Outlet (m)	2120.62	Weir Avg Depth (m)	
Culv Nml Depth (m)	0.32	Weir Flow Area (m2)	
Culv Crit Depth (m)	0.62	Min El Weir Flow (m)	2122.50

Imagen 4: Resultados cruce vehicular sección 135

Plan: Plan 01 - Cascajo - Cascajo RS 135 - Culv Group: Culvert #1 - Profile: Tr 100			
Q Culv Group (m3/s)	1.10	Culv Full Len (m)	
# Barrels	1	Culv Vel US (m/s)	2.35
Q Barrel (m3/s)	1.10	Culv Vel DS (m/s)	1.96
E.G. US (m)	2121.73	Culv Inv El Up (m)	2120.80
W.S. US (m)	2121.70	Culv Inv El Dn (m)	2120.75
E.G. DS (m)	2121.53	Culv Frctn Ls (m)	0.02
W.S. DS (m)	2121.49	Culv Exit Loss (m)	0.16
Delta EG (m)	0.20	Culv Entr Loss (m)	0.03
Delta WS (m)	0.20	Q Weir (m3/s)	
E.G. IC (m)	2121.73	Weir Sta Lft (m)	
E.G. OC (m)	2121.71	Weir Sta Rgt (m)	
Culvert Control	Inlet	Weir Submerg	
Culv WS Inlet (m)	2121.42	Weir Max Depth (m)	
Culv WS Outlet (m)	2121.49	Weir Avg Depth (m)	
Culv Nml Depth (m)	0.43	Weir Flow Area (m2)	
Culv Crit Depth (m)	0.62	Min El Weir Flow (m)	2123.00

3. IT-04377-2022 4.4 No acoger la información presentada mediante los Oficios CE-06081-2022 del 18 de abril del 2022 y CE- 09314-2022 del 10 de junio del 2022.

Respuesta o contra argumento.

La información presentada en los Oficios CE-06081-2022 del 18 de abril del 2022 y CE- 09314-2022 del 10 de junio del 2022, aclara la capacidad de las estructuras, pero esta no es acogida ni evaluada por el técnico.

4. IT-04377-2022 4.7 Otras conclusiones:

- Respecto a las capacidades hidráulicas de las obras de ocupación de cauce de tipo tubería de 36", con la modelación allegada, se concluye que no cumplen con la capacidad. toda vez que las láminas de agua se ubican a más del 99% del diámetro de la tubería y en la sección 85 la lámina de agua sobre pasa la cota de la clave de la tubería.

Respuesta o contra argumento.

La estructura debe cumplir con el criterio de que trabaje a flujo libre y que la altura de la lámina como máximo sea el 85% de la altura de esta, que para el caso de la tubería de 36" (0.90 m) es de 0.765 m y de acuerdo a lo confirmado en el numeral 2, la altura máxima de la lámina de agua en las estructuras es de 0.74 m, cumpliendo con el criterio.

- Respecto al canal en tierra, no se allegaron los planos con el fin de corroborar las dimensiones y especificaciones en la modelación hidráulica; sin embargo. solo se tuvo en cuenta la rugosidad pues corresponde a la misma en condiciones naturales.

Respuesta o contra argumento.

En el radicado inicial N° CE-03692-2021 mediante el cual se solicita la el permiso de ocupación de cauce, se presenta toda la información del canal recubierto en grama, no se entiende por qué se autoriza con recubrimiento en concreto, por lo tanto en la modificación se pide que se aclare.

- Con los diámetros de las tuberías propuestos se genera al ingreso de ambas tuberías una disminución porcentual importante en la velocidad, lo que genera procesos de sedimentación, esto puede reflejarse en la cota de la lámina de agua que tiende a incrementar debido a la poca o nula capacidad hidráulica de ambas tuberías.

Respuesta o contra argumento.

Al ingreso de ambas tuberías se genera una disminución porcentual de la velocidad, que puede crear procesos de sedimentación durante la creciente del periodo de retorno de 100 años, pero es una condición que se considera normal en cualquier intervención realizada dentro de una fuente, la cual una vez baja los caudales máximos se regula y continua su trabajo uniforme.

- En lo evidenciado en campo, se observó que se implementaron llenos y descoles de zanjas que conducen las aguas lluvias desde las partes altas de las vertientes ubicadas en las dos márgenes (derecha e izquierda), los cuales no fueron relacionados en las modelaciones ni en la solicitud de modificación de ocupación de cauce."

Respuesta o contra argumento.

La condición de aguas lluvias es considerada en el estudio hidrológico para la totalidad de la cuenca hasta el punto de cierre o localización de la estructura hidráulica, dentro de la que se contemplan las áreas y coberturas, y los descoles de zanjas que conducen las aguas lluvias con pequeñas estructuras que recogen la escorrentia en la ladera para posteriormente entregarla a la fuente sin cambiar las condiciones hidrológicas.

(...)

Y se presenta la siguiente petición:

(...)

IV. PRETENSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, solicito:

PRIMERO: REVOCAR la resolución RE-02679-2022 calendada del 19 de julio de 2022, mediante la cual se negó mi solicitud de modificación de la ocupación de cauce.

SEGUNDO: Se CONCEDA la modificación de la ocupación de cauce solicitada el 7 de enero de 2022 en el radicado N° CE-01261-2022 y aclarada en los Oficios CE-06081-2022 del 18 de abril del 2022 y CE- 09314-2022 del 10 de junio del 2022. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomo la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del termino legal tal y como quedo consagrado en el articulo sexto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber

Artículo 30, Principios. (...) 1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución. Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPA CA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...)" Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; fi) a ser oído durante el tramite iii) a ser notificado en debida forma y a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la

presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

APERTURA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa en su artículo 79 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que a través de Auto **AU-03416** del 5 de septiembre de 2022, se abre **PERIODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del trámite del recurso de reposición presentado por el señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO** ordenándose evaluar el escrito N° **CE-12377** del 2 de agosto de 2022 y emitir concepto técnico.

Según lo ordenado en Auto **AU-03416** del 5 de septiembre de 2022, se procede a evaluar el escrito, **CE-12377** del 2 de agosto de 2022 generándose el informe técnico **IT-06359** del 7 de octubre del 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES

4.1 *Mediante la Resolución N° RE-02679 del 19 de julio de 2022, se negó la SOLICITUD DE MODIFICACION DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE, autorizado mediante Resolución N° RE-01801 del 19 de marzo de 2021, al señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.445.671, para construir tres (3) obras hidráulicas en desarrollo del proyecto de loteo, en beneficio del predio con FMI: 018- 166539, sobre una (1) fuente hídrica Sin Nombre afluente de la Quebrada La Cimarrona, localizado en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla, Antioquia, considerando que las obras referidas no se soportan en la información mínima requerida para autorizar este permiso.*

4.2 *Mediante el Escrito N° CE-12377 del 2 de agosto de 2022, el señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO interpuso recurso de reposición.*

4.3 *Una vez analizado dicho recurso de reposición, se concluye:*

Obra N° 1 – Canal

- *Se verificó la información remitida en la solicitud inicial (CE-03692 del 2 de marzo de 2021), en específico en el documento denominado “ESTUDIO HIDROLOGICO E HIDRAULICO - PREDIO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 018-166539 - VEREDA CASCAJO - MUNICIPIO DE MARINILLA”, y se concluye que efectivamente no se mencionó que la obra se pretendiera realizar en concreto.*

- *Se acoge la petición del Recurso de reposición de aprobar la Obra N° 1 – Canal ya que se presenta la información suficiente para el trámite y dicha obra tiene la capacidad de transportar el caudal del periodo de retorno (Tr) de los 100 años, por lo tanto, cumple con lo estipulado en el Acuerdo N° 251 de 2011.*

Obra N° 2 – Tubería y Obra N° 3 – Tubería

- *Se verificó la modelación remitida en la solicitud de modificación (CE-09314 del 10 de junio de 2022) y de la modelación del escenario con obras, para el caudal de 100 años de periodo de retorno, se concluye que las obras implementadas no tienen capacidad hidráulica de transportar el caudal de diseño ya que el borde libre (diferencia entre Cota Batea de la obra + Altura de la obra (m) y Cota Lámina de agua Tr= 100 años (m)) es negativo para la Obra 2 o cero para la Obra 3, lo cual se refleja en el remanso generado aguas arriba de las obras.*

- *No se acoge la petición del Recurso de reposición de aprobar la Obra N° 2 – Tubería y la Obra N° 3 – Tubería, ya que dichas obras no tienen capacidad hidráulica de transportar el caudal de 100 años de periodo de retorno y generan una obstrucción al libre escurrimiento de la corriente, incumpliendo lo estipulado en el Acuerdo N° 251 de 2011.*

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho

Ahora bien, En relación con la solicitud de reposición presentada por el señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, esta Corporación mediante informe técnico **N°IT-06359** del 7 de octubre de 2022, evalúa la información presentada en el recurso de reposición, interpuesto a través de comunicado CE-12377 del 2 de agosto de 2022 y se conceptúa lo siguiente:

Que se acoge la petición del Recurso de reposición de aprobar la Obra N° 1 – Canal ya que se presenta la información suficiente para el trámite y dicha obra tiene la capacidad de transportar el caudal del periodo de retorno (Tr) de los 100 años, por lo tanto, cumple con lo estipulado en el Acuerdo N° 251 de 2011.

Que en relación con la obra N° 2 Tubería y la obra 3 tubería la Corporación, no da concepto favorable para aceptar el recurso de reposición presentado por el peticionario, en razón de que las modelaciones hidráulicas entregadas se concluye que las obras implementadas no tienen capacidad hidráulica de transportar el caudal de diseño ya que el borde libre (diferencia entre Cota Batea de la obra + Altura de la obra (m) y Cota Lámina de agua Tr= 100 años (m)) es negativo para la Obra 2 o cero para la Obra 3, lo cual se refleja en el remanso generado aguas arriba de las obras.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente la Resolución **N° RE-02679** del 19 de julio de 2022, en el sentido de:

APROBAR la **SOLICITUD DE MODIFICACION DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE**, otorgada mediante Resolución N° **RE-01801** del 19 de marzo de 2021, al señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.445.671, para construir una (1) obra hidráulica en desarrollo del proyecto de loteo, en beneficio del predio con FMI: 018-166539, sobre una (1) fuente hídrica Sin Nombre afluente de la Quebrada La Cimarrona, localizado en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla, Antioquia, para la siguiente estructura:

Obra N°:		1		Tipo de la Obra:				Canal	
Nombre de la Fuente:		Sin Nombre						Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas								Altura (m):	1.00
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		Longitud (m):		80.00	
Inicio (Sección 150)	-75	20	50.09	6	9	17.28	2121.50	Talud (H:V):	1:1
								Ancho menor (m):	1.00
								Ancho mayor (m):	2.00
								Pendiente Longitudinal (%):	0.017
								Profundidad de Socavación(m):	0.50
Final (Sección 70)	-75	20	51.59	6	9	19.75	2120.10	Capacidad (m3/seg):	> 1.10
								Caudal $T_r=100$ años (m):	1.10
								Cota Lámina de agua de la fuente de $T_r=100$ años (m):	2120.92 (Final)
								Cota del fondo del canal (m):	2120.10 (Final)
								Observaciones:	Canal en tierra.

NOTA: Esta autorización se otorga considerando que la obra referida se ajustará totalmente a la propuesta de diseño teórica (planos y memorias de cálculo) presentada en los estudios que reposan en el expediente de Cornare N° 054400537880.

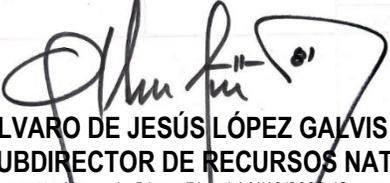
ARTÍCULO SEGUNDO: SE CONFIRMA PARCIALMENTE la Resolución N° RE-02679 del 19 de julio de 2022, en el sentido de confirmar la negación a la **SOLICITUD DE MODIFICACION DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE** respecto a la Obra N° 2 – Tubería y la Obra N° 3

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto al señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyecto: Abogada Diana Pino / 14/10/2022 / Grupo Recurso Hídrico
 Revisó: Abogada Daniela Sierra
 Expediente: 054400537880
 Proceso: tramite ambiental
 Asunto: ocupación de cauce